"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO, SE ORDENA UN DECOMISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El secretario general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde y,

I. ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con el No. YO.2018-11845 de fecha 27 de septiembre de 2018, el Subintendente RODFER JULIÁN VALDERRAMA PÉREZ, comandante de la Patrulla de Vigilancia "Cuadrante 11/3" de Yopal, deja a disposición de esta autoridad 2,0 m³ de madera en troza correspondiente a la especie Dormilón las cuales fueron incautadas en la Calle 29 con Carrera 6 esquina barrio El Paraíso, la madera se dejó a disposición del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio El Paraíso, el señor **LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare, quien no contaba con autorización de aprovechamiento forestal.

Que a folio 2 reposa el acta de incautación de elementos varios, de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se incauta 2,0 m³ de madera en troza correspondiente a la especie Dormilón, en la Calle 29 con Carrera 6 esquina barrio El Paraíso.

Que a través de visita técnica realizada el día 04 de diciembre de 2018, por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se verificó y cuantificó los productos forestales incautados por parte de la Policía Nacional. Los hallazgos evidenciados fueron relacionados en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0054 del 18 de marzo de 2019. (fls. 7-11)

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta la información plasmada en el concepto técnico No. 500.8.2.19.0054 del 18 de marzo de 2019 y existiendo mérito para ello, esta Autoridad ambiental profiere auto No. 200.6.20.1119 del 29 de octubre de 2020, mediante el cual se ordena la apertura de la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare. (fls. 12 - 14)

Que el anterior acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico jacelparaiso1024@gmail.com, el día 25 de junio de 2021. (Fl. 16)

Que a través del auto Nº 200.6.21.0896 de fecha 22 de julio de 2021 (fls. 18-21), esta autoridad ambiental formuló cargos en contra del señor **LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare, de la siguiente manera:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.19.0054 del 18 de marzo de 2019,* ***por realizar aprovechamiento forestal*** *de un total de 2,0 m³ de madera en troza, en primer grado de transformación, madera perteneciente a la especie Tambor (Schizolobium parahyba), que tiene un valor comercial de* ***CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000);*** *sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal respectivo, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el* ***artículo 2.2.1.1. 7.1.****, del Decreto 1076 de 2015.*

EL anterior acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico jacelparaiso1024@gmail.com, el día 26 de julio de 2021 (fl. 23).

Que mediante el radicado No. YO.2021-09360 de fecha 10 de agosto de 2021 (fls. 29-64), el señor **LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.118.557.773 de Yopal, Casanare, presentó descargos frente al auto No. 200.6.21.0896 de fecha 22 de julio de 2021.

Que mediante auto No. 200.6.21.1674 del 27 de septiembre de 2021 (fl. 65-68), la Secretaría General de la Corporación decreta la práctica de pruebas. Dicho acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico: jacelparaiso1024@gmail.com y betopunk21@gmail.com al investigado, el día 29 de septiembre de 2021 (fl. 69).

Que mediante acto administrativo No. 200.6.21.2533 de fecha 02 de diciembre de 2021 (fls. 70-71), la Secretaría General de la Corporación corrió traslado para alegar de conclusión al investigado, por el término de 10 días. Dicho acto administrativo se notificó a los correos electrónicos jacelparaiso1024@gmail.com y betopunk21@gmail.com, al investigado el día 17 de diciembre de 2021 (fl. 72).

Que mediante correo electrónico bajo el consecutivo YO.2021.15761 de fecha 30 de diciembre de 2021, el señor **LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare, presentó alegatos de conclusión (fls. 73-78).

Que a través del concepto técnico No. 500.8.2.22.0266 de fecha 13 de abril de 2022, se realizó evaluación del impacto y la tasación de la multa dentro de la presente investigación.

III. MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No. 200.6.21.1674 del 27 de septiembre de 2021 (fl. 36-39), dispuso tener como pruebas los siguientes documentales, las que se enuncian junto con las demás que surgieron en el desarrollo de la etapa probatoria:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

- **INFORME TÉCNICO No.** 500.8.2.19.0054 del 18 de marzo de 2019. (fls. 7-11): En el que se plasmó los hallazgos encontrados en la visita de verificación y cuantificación de los productos forestales incautados preventivamente al señor LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ.

Del mencionado Informe técnico se puede extraer lo siguiente:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención a la información suministrada en el radicado No. YO.2018-11845 del 27 de septiembre de 2018, por parte del subintendente Rodfer Julián Valderrama Pérez, comandante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 11/3 de Yopal, se dejó a disposición de esta autoridad una troza de madera correspondiente a 2,0 m3, la cual le fue incautada en la calle 29 con carrera 6 en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud 5°19'35.76"N Longitud: 72°24'19.56"0, toda vez que esta madera se encontraba en la vía pública, se dejó en custodia del presidente de la Junta de Acción Comunal, el señor Luis Alberto Garzón Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.557.773. La visita técnica de verificación se realizó el día 04 de diciembre de 2018 al lugar mencionado anteriormente, localizado en el barrio el Paraíso del municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde no se logró verificar la troza de madera relacionada en el radicado, debido a que no se encontraba en su totalidad el individuo arbóreo; solo se observaron dos piezas de, madera que son cortes de la troza mayor, debido a que la madera la utilizo la misma comunidad para realizar actividades comucédula de ciudadanía aarias con el objetivo de obtener recursos para

comprar los regalos de navidad a los niños del barrio. Por tal razón, se establece como presunto infractor, al señor Luis Alberto Garzón Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.557.773, por infringir la normatividad ambiental vigente referida en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Artículo 2.2.1.1.7.1., al no contar con la autorización de aprovechamiento forestal para realizar la actividad social descrita anteriormente, y por haber quedado como responsable de la madera al momento de realizar incautación. La troza de madera incautada pertenecía a la especie de Tambor (Schizolobium parahyba), correspondiente a un volumen de 2,0 m3 la cual se debía de encontrar en primen grado de transformación en el lugar de los hechos.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por evaluación del Riesgo, resolviéndose que en cuanto a el beneficio ilícito correspondiente a los ingresos directos, al valor estimado de la troza de madera incautada correspondiente a una volumen de 2,0 m3 avaluada en CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000), en los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de autorización de Aprovechamiento Forestal y no pagar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal, capacidad de detección de la conducta se determinó como "Baja", el factor de temporalidad se consideró como un hecho instantáneo por lo cual se determinó un valor de uno (1); no se identificó agente de peligro, la probabilidad de ocurrencia es "Baja"; no se encontraron circunstancias atenuantes pero en cuanto a las circunstancias agravantes se tiene la de obtener provecho económico para sí o para un tercero, en la capacidad socioeconómica del presunto infractor el señor Luis Alberto Garzón Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.557.773, se encuentra registrado en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales el cual tiene un puntaje de 22,00.
(...)."

- **PRUEBAS LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ**

- Igualmente, con el valor probatorio que le otorga la ley, se tendrán como documentos soporte del escrito de descargos los anexos documentales señalados por el investigado en el radicado No. **YO. 2021-09360 del 10 de agosto de 2021** (fls. 29-64), de la siguiente manera:

 - ✓ Solicitud del 27 de septiembre del 2016; Ref. Tala de árboles; Rad. YO-2016 -10446.
 - ✓ Respuesta - Permiso de Aprovechamiento forestal de árboles aislados; oficio No. 500.40.16-111281; de fecha 12 de diciembre del 2016.
 - ✓ 12 de enero del 2017. Ref. Permiso de Aprovechamiento forestal de árboles aislados; Rad. 01557
 - ✓ Respuesta a solicitud con radicado 01557, oficio No. 190.48.7-2017201196; de fecha 31 de enero del 2017.
 - ✓ 08 de febrero del 2017; Ref. Derecho de petición "Permiso de Aprovechamiento forestal de árboles aislados"; Rad YO-2017-01330
 - ✓ 04 de abril del 2017; Ref. Permiso de Aprovechamiento forestal de árboles aislados; Rad. 11851; 10732.
 - ✓ 05 de abril del 2017; Rta. Oficio de fecha 04 de abril del 2017, recibido interno IDURY N°10732 de fecha 04/ABR/2017; oficio No. 221-118821.
 - ✓ 14 de noviembre del 2017; Ref. Derecho de petición "Permiso de Aprovechamiento forestal; Rad. 12614; adjunto. Copia solicitud aprovechamiento forestal del titular de predio. Número de folio uno (1).
 - ✓ 21 de noviembre del 2017; Rta. Derecho de petición 14 de noviembre del 2017, recibido interno IDURY N° 12614 de fecha 14/NOV/2017; oficio No. 221.34-14423 anexos. 2 folios solicitud realizada ante Corporinoquia mediante oficio N°221.34 14351 del 2017.
 - ✓ 23 de noviembre del 2017; Visita técnica para permiso / autorización de aprovechamiento forestal; Rad. YO-2017-14904

- ✓ 28 de febrero del 2018; Concepto Técnico Árboles Aislados: Autorización de Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados Menores a Diez Individuos; páginas 1-5.
- ✓ 28 de febrero del 2018; AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL N°500.5.1.18-009, páginas 1-3.
- ✓ 23 de abril del 2018; Ref. Ampliación de vigencia de la presente autorización aprovechamiento forestal concepto técnico No. 500.8.2.18.0032 del 2018; Rad. YO 2018.04914.
- ✓ 30 de mayo del 2018; Rta. Solicitud de prórroga a permiso de aprovechamiento forestal de árbol aislado otorgado mediante concepto técnico No. 500.8.2.18.0032 del 2018; oficio No.500.11.18-06816.
- ✓ 19 de julio del 2018; Ref. Recolección de material vegetal y préstamo de la motosierra para el corte de los troncos gruesos; Rad. 279505
- ✓ 19 de septiembre del 2018; Ref. Fecha de encuentro para el aprovechamiento forestal concepto técnico No. 500.8.2.18.0032 del 2018: Rad. 20180106943. 17
- ✓ 24 de septiembre del 2018; Rta. Radicado 20180106943 Enerca.
- ✓ 27 de septiembre del 2018, formato Acta de Incautación de Elementos Varios. 19. 27 de abril del 2018; Ref. Permiso comercialización del aprovechamiento forestal concepto técnico No. 500.8.2 18.0032 del 28 de febrero del 2018 para las actividades que se tiene programada con nuestra comunidad; Rad. 14674; YO 2018.11926.
- ✓ 05 de octubre del 2018; Rta. Oficio de fecha 27 de abril del 2018 recibido interno IDURY N°14674 del 2018; oficio No 221.34-17358.
- ✓ 06 de noviembre del 2018; Rta. Permiso comercialización del aprovechamiento forestal concepto técnico No. 500.8.2.18.0032 del 28 de febrero del 2018, para actividades programadas con la comunidad; oficio No.500.11.18-14326.
- ✓ 8 de noviembre del 2018; Ref. Segundo requerimiento, favor tener en cuenta copia Rad.14326 del 2018 permiso y/o autorización comercialización del aprovechamiento forestal concepto técnico No. 500.8.2.18.0032 del 2018, para las actividades que se tiene programada con nuestra comunidad; Rad. 15136; YO 2018.13940.
- ✓ 15 de noviembre del 2018; Rta. Comunicación oficial; oficio No.221.34-17818.
- ✓ Comprobante de ingreso del 14 de enero del 2019.
- ✓ Comprobante de transacción del 14 de enero del 2019.
- ✓ Registro fotográfico del aprovechamiento forestal.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor **LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773, por realizar aprovechamiento forestal de un total de 2.0 m3 de madera en troza, en primer grado de transformación, madera perteneciente a la especie Tambor (*Schizolobium parahyba*), que tiene un valor comercial de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000); sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal respectivo, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el 4 de diciembre de 2018, en vigencia de la norma previamente citada, por lo que la caducidad de la facultad sancionatoria se configuraría el 19 de marzo de 2036.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al **no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa**, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes; la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado deficédula de ciudadanía vamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y, a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y*

si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

"(...)
7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
(...)".

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9, ibídem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

De igualmente en el artículo 22 y 27 de la Ley 1333 de 2009, señala:

ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 señala que la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado,

en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este Despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el señor LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare, por realizar aprovechamiento forestal de un total de 2,0 m3 de madera en troza, en primer grado de transformación, madera perteneciente a la especie Tambor (*Schizolobium parahyba*), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal respectivo, otorgado por la Autoridad Ambiental competente, son constitutivas de faltas ambientales en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

En virtud de la visita técnica que se llevó a cabo el día 04 de diciembre de 2018, por personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, por realizar aprovechamiento forestal de un total de 2,0 m3 de madera en troza, en primer grado de transformación, madera perteneciente a la especie Tambor (Schizolobium parahyba), que tiene un valor comercial de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000); sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal respectivo, otorgado por la Autoridad Ambiental competente, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19.0054 del 18 de marzo de 2019.

Que esta Secretaría, por acto administrativo No. 200.6.20.1119 del 29 de octubre de 2020, inició trámite administrativo ambiental en contra del señor **LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare, teniendo como fundamento el concepto técnico No. 500.8.2.19.0054 del 18 de marzo de 2019.

III. DE LA FORMULACION DE CARGOS

Que esta Secretaría, por acto administrativo No. 200.6.21.0896 de fecha 22 de julio de 2021, formuló cargos en contra del señor **LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare, de la siguiente manera:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.19.0054 del 18 de marzo de 2019,* ***por realizar aprovechamiento forestal*** *de un total de 2,0 m³ de madera en troza, en primer grado de transformación, madera perteneciente a la especie Tambor (Schizolobium parahyba), que tiene un valor comercial de* ***CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000);*** *sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal respectivo, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el* ***artículo 2.2.1.1. 7.1.****, del Decreto 1076 de 2015.*

EL anterior acto administrativo fue notificado a través de correo electrónico: jacelparaiso1024@gmail.com, el día 26 de julio de 2021 (fl. 23).

IV. DE LOS DESCARGOS

Que el parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Que el artículo 25 Ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. El auto de formulación de cargos fue notificado al correo electrónico jacelparaiso1024@gmail.com el día 26 de julio de 2021 (fl 23).

En el presente caso, el señor **LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare, presentó estando dentro del término legal señalado en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, bajo el radicado No. YO.2021-09360 de fecha 10 de agosto de 2021 (fls. 29-64), frente al auto No. 200.6.21.0896 de fecha 22 de julio de 2021, en los siguientes términos:

> *"(...) Ahora bien, como presidente de la Junta de Acción comunal del Barrio el Paraíso Realice todas las solicitudes pertinentes para lograr en primera medida el aprovechamiento del árbol Tambor y para beneficiar a mi comunidad, con autorización de esta mediante la recolección de firmas, gestione la comercialización del producto resultante al hacer la tala del árbol, para lo cual se obtuvieron unos recursos económicos, los cuales fueron destinados a la actividad (compra de regalos navideños), que en diferentes documentos mencione ante ustedes como autoridad ambiental.*
>
> *Con mi proceder, el cual es soportado con las pruebas documentales, se puede evidenciar que mi intención en todo momento era la de favorecer a mi comunidad Con la autorización de la tala del árbol, atendí los requerimientos insistentes de mi comunidad, en evitar que el individuo arbóreo siguiera generando perjuicios y riesgos por daños a la infraestructura del espacio público (Andenes), como las construcciones aledañas con riesgo eminente de volcamiento por características fitosacédula de ciudadanía arias, como la obstrucción de redes de servicio público de acueducto, alcantarillado y energía; además de que era un peligro para la comunidad, puesto que podría ocurrir algún accidente, que resultara afectando la salud e integridad de alguna persona.*
>
> *En ningún momento fui en contravía de la ley o de las normas ambientales, tampoco generé ningún daño ambiental, cuando estaba realizando la gestión respecto al aprovechamiento forestal de la especie arbórea. Siempre actúe de forma diligente y prudente, radicando solicitudes ante las entidades competentes para obtener información respecto a los procedimientos a seguir, para dar solución a la problemática del peligro inminente que significaba el árbol, para así poder dar respuesta a las peticiones que reiteradamente realizaba la comunidad del barrio el paraíso, consistentes en la tala del individuo arbóreo; Con toda la evidencia documental que se aporta demuestro que mis actuaciones se realizaron en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental, sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.*
>
> *Mi actuar siempre se ajustó a los mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974-en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en lo establecido en la constitución política. Desde un principio deje claro ante el IDUY y la esta autoridad ambiental (CORPORINOQUIA), los motivos y objetivos por los cuales solicitaba el permiso de comercialización del aprovechamiento forestal, el cual se cumplió, puesto que en el mes de diciembre del año 2018 a raíz de los ingresos económicos obtenidos en la venta de la madera se compraron los regalos de navidad para los niños del barrio el paraíso.*
>
> *Es preciso aclarar que, en la documentación se hace referencia a diferentes especies de árbol, pero en sí, todas refieren a la misma especie arbórea, la cual se determinó en el Concepto Técnico No. 500.8.2-19-0054 del 18 de marzo del 2019, que se rindió después de interpuesta la queja por parte del policía.*

En conclusión, mi actuar y proceder enmarca dentro de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, según el numeral 4 del artículo 9 de la ley 133 de 2009, el cual expresa que se dará la cesación del procedimiento siempre y cuando se demuestre "que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada", como se evidencia en los hechos que narro cronológicamente, y según las pruebas documentales que aporto, existe autorización de aprovechamiento forestal, así como respuesta emitida por el IDRY de fecha 15 de noviembre de 2018 con radicado 17818, en la cual cede el permiso autorizado, a la Junta de Acción Comunal del barrio el paraíso. De esta manera, presento los descargos frente a la investigación en mi contra.
(..)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al señor **LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.6.21.0896 de fecha 22 de julio de 2021 (fls. 18-21).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No. 200.6.21.1674 del 27 de septiembre de 2021 (fl. 36-39), dispuso tener como pruebas los siguientes documentales, las que se enuncian junto con las demás que surgieron en el desarrollo de la etapa probatoria:

Para entrar al análisis de este elemento probatorio, esta Secretaría considera pertinente trascribir algunos de los apartes del concepto para desglosar su contenido en conclusiones lleven al convencimiento del fallo, así:

- **INFORME TÉCNICO No.** 500.8.2.19.0054 del 18 de marzo de 2019. (fls. 7-11)**:** En el que se plasmó los hallazgos evidenciados en la visita de verificación y cuantificación de los productos forestales incautados preventivamente al señor LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ.

"(..)
En atención a la información suministrada en el radicado No. YO.2018-11845 del 27 de septiembre de 2018, por parte del subintendente Rodfer Julián Valderrama Pérez, comandante Patrulla de Vigilancia Cuadrante 11/3 de Yopal, se dejó a disposición de esta autoridad una troza de madera correspondiente a 2,0 m3, la cual le fue incautada en la calle 29 con carrera 6 en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: 5°19'35.76"N Longitud: 72°24'19.56"0, toda vez que esta madera se encontraba en la vía pública, se dejó en custodia del presidente de la Junta de Acción Comunal, el señor Luis Alberto Garzón Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.557.773. La visita técnica de verificación se realizó el día 04 de diciembre de 2018 al lugar mencionado anteriormente, localizado en el barrio el Paraíso del municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde no se logró verificar la troza de madera relacionada en el radicado, debido a que no se encontraba en su totalidad el individuo arbóreo; solo se observaron dos piezas de, màdera que son cortes de la troza mayor, debido a que la madera la utilizo la misma comunidad para realizar actividades comucédula de ciudadaníaarias con el objetivo de obtener recursos para comprar los regalos de navidad a los niños del barrio. Por tal razón, se establece como presunto infractor, al señor Luis Alberto Garzón Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.557.773, por infringir la normatividad ambiental vigente referida en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y

Desarrollo Sostenible en el Artículo 2.2.1.1.7.1., al no contar con la autorización de aprovechamiento forestal para realizar la actividad social descrita anteriormente, y por haber quedado como responsable de la madera al momento de realizar incautación. La troza de madera incautada pertenecía a la especie de Tambor (Schizolobium parahyba), correspondiente a un volumen de 2,0 m3 la cual se debía de encontrar en primen grado de transformación en el lugar de los hechos.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por evaluación del Riesgo, resolviéndose que en cuanto a el beneficio ilícito correspondiente a los ingresos directos, al valor estimado de la troza de madera incautada correspondiente a una volumen de 2,0 m3 avaluada en CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000), en los costos evitados por no pagar los servicios de evaluación de autorización de Aprovechamiento Forestal y no pagar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en Boques Naturales establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018 por el aprovechamiento forestal, capacidad de detección de la conducta se determinó como "Baja", el factor de temporalidad se consideró como un hecho instantáneo por lo cual se determinó un valor de uno (1); no se identificó agente de peligro, la probabilidad de ocurrencia es "Baja"; no se encontraron circunstancias atenuantes pero en cuanto a las circunstancias agravantes se tiene la de obtener provecho económico para si o para un tercero, en la capacidad socioeconómica del presunto infractor el señor Luis Alberto Garzón Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.557.773, se encuentra registrado en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales el cual tiene un puntaje de 22,00.
(...)."

Esta Secretaría al revisar el contenido del elemento probatorio anteriormente detallado concluye que para el día de verificación a incautación de los productos forestales no se logró verificar la troza de madera relacionada en el radicado, debido a que no se encontraba en su totalidad el individuo arbóreo, solo se observaron dos piezas de madera que son cortes de la troza mayor; los restos faltantes del árbol; sin embargo, los hallazgos plasmados en el concepto en mención fueron hechos notorios, confirmado con la información manifestada por el presidente de la JAC del barrio El Paraíso, fueron aprovechados por las personas que conforman la Junta de Acción Comunal con el fin de realizar actividades comucédula de ciudadaníaarias con el objetivo de obtener recursos para comprar los regalos de navidad a los niños del barrio y además, afirma el investigado que realizaron esta acción, por el hecho de que la madera se encontraba en la vía pública y podría ocasionar un accidente en el lugar, toda vez que la madera había quedado de una dimensión grande (troza) y no se podía movilizar fácilmente, así mismo, manifestó que ésta quedaba a la intemperie, expuesta al sol y al agua, y se iba deteriorando, sumado al hecho que otras personas llegaran y empezaran a cortarla para llevársela, de ahí que tomaron la decisión de aprovecharla para un bien común del barrio; soporte probatorio a los aspectos esenciales para configurar la responsabilidad, pues el señor Luis Alberto Garzón Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal Casanare, en el momento de la incautación no contaba con Autorización de Aprovechamiento Forestal para realizar las actividad social que se especificó anteriormente, por parte de los habitantes del barrio El Paraíso.

Al revisar el contenido de la documental que nos ocupa se infiere que poco se dijo de las razones por las cuales se generó el aprovechamiento forestal, toda vez, que, al momento de la incautación, no contaba con Autorización de Aprovechamiento Forestal, pues tan solo dejó en el aire la presunción de un hecho que se debió probar, que no es otro que dio por cierta las actividades de aprovechamiento forestal por parte del investigado.

Por las razones hasta aquí expuestas, en este estado de la valoración probatoria esta Secretaría concluye que el Concepto Técnico No. 500.8.2.19.0054 del 18 de marzo de 2019. (fls. 7-11), efectivamente ofrece claridad probatoria suficiente para estructurar la responsabilidad ambiental en contra del señor LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare, sin embargo, como es natural, en el transcurso de la presente investigación se aportaron otras pruebas documentales que serán objeto de valoración a fin de determinar las resultas del proceso.

Como ya se anotó líneas atrás, esta Secretaría formuló cargo único mediante Auto No. 200.6.21.0896 de fecha 22 de julio de 2021, frente al cual el investigado presentó sus descargos, documento que junto con sus anexos obra como medio probatorio y respecto del cual se procederá con su análisis y valoración, los descargos son del siguiente tenor literal:

- **RADICADO No YO. 2021-09360 del 10 de agosto de 2021 (fls. 29-64):** Por medio del cual el investigado presentó escrito de Descargos al Auto No. 200.6.21.0896 de fecha 22 de julio de 2021.

"(...)
Ahora bien, como presidente de la Junta de Acción comunal del Barrio el Paraíso Realice todas las solicitudes pertinentes para lograr en primera medida el aprovechamiento del árbol Tambor y para beneficiar a mi comunidad, con autorización de esta mediante la recolección de firmas, gestione la comercialización del producto resultante al hacer la tala del árbol, para lo cual se obtuvieron unos recursos económicos, los cuales fueron destinados a la actividad (compra de regalos navideños), que en diferentes documentos mencione ante ustedes como autoridad ambiental.

Con mi proceder, el cual es soportado con las pruebas documentales, se puede evidenciar que mi intención en todo momento era la de favorecer a mi comunidad Con la autorización de la tala del árbol, atendí los requerimientos insistentes de mi comunidad, en evitar que el individuo arbóreo siguiera generando perjuicios y riesgos por daños a la infraestructura del espacio público (Andenes), como las construcciones aledañas con riesgo eminente de volcamiento por características fitosacédula de ciudadanlaarias, como la obstrucción de redes de servicio público de acueducto, alcantarillado y energía; además de que era un peligro para la comunidad, puesto que podría ocurrir algún accidente, que resultara afectando la salud e integridad de alguna persona.

En ningún momento fui en contravía de la ley o de las normas ambientales, tampoco generé ningún daño ambiental, cuando estaba realizando la gestión respecto al aprovechamiento forestal de la especie arbórea. Siempre actúe de forma diligente y prudente, radicando solicitudes ante las entidades competentes para obtener información respecto a los procedimientos a seguir, para dar solución a la problemática del peligro inminente que significaba el árbol, para así poder dar respuesta a las peticiones que reiteradamente realizaba la comunidad del barrio el paraíso, consistentes en la tala del individuo arbóreo. Con toda la evidencia documental que se aporta demuestro que mis actuaciones se realizaron en pro del cumplimiento de la normatividad ambiental, sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

Mi actuar siempre se ajustó a los mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974-en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en lo establecido en la constitución política. Desde un principio deje claro ante el IDUY y la esta autoridad ambiental (CORPORINOQUIA), los motivos y objetivos por los cuales solicitaba el permiso de comercialización del aprovechamiento forestal, el cual se cumplió, puesto que en el mes de diciembre del año 2018 a raíz de los ingresos económicos obtenidos en la venta de la madera se compraron los regalos de navidad para los niños del barrio el paraíso.

Es preciso aclarar que, en la documentación se hace referencia a diferentes especies de árbol, pero en sí, todas refieren a la misma especie arbórea, la cual se determinó en el Concepto Técnico No. 500.8.2-19-0054 del 18 de marzo del 2019, que se rindió después de interpuesta la queja por parte del policía.

En conclusión, mi actuar y proceder enmarca dentro de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, según el numeral 4 del artículo 9 de la ley 133 de 2009,

el cual expresa que se dará la cesación del procedimiento siempre y cuando se demuestre "que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada", como se evidencia en los hechos que narro cronológicamente, y según las pruebas documentales que aporto, existe autorización de aprovechamiento forestal, así como respuesta emitida por el IDRY de fecha 15 de noviembre de 2018 con radicado 17818, en la cual cede el permiso autorizado, a la Junta de Acción Comunal del barrio el paraíso. De esta manera, presento los descargos frente a la investigación en mi contra.
(...)"

➢ **ANALISIS DE LA SECRETARIA GENERAL, FRENTE AL ESCRITO DE DESCARGOS**

Al valorar los argumentos presentados por el investigado en su escrito de Descargos, conjuntamente con las documentales que se acompañaron como anexos, este Despacho encuentra pruebas sumarias de la posible ocurrencia de la determinación de la responsabilidad y sanción descrita en el único parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, como lo es las actuaciones que ordena dicho artículo para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, pues se evidencia que el señor LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en las Normas Ambientales vigentes para actividades de aprovechamiento forestal, otorgado por las Autoridades competentes.

Consecuencia de lo anterior, esta Secretaría concluye que, hasta este momento procesal, las pruebas documentales valoradas ofrecen soporte probatorio para estructurar la responsabilidad en cabeza del investigado, el señor ALBERTO GARZON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare; existiendo prueba sumaria, que da cuenta del incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para las actividades de aprovechamiento forestal de árboles aislados, llevada a cabo por el señor ALBERTO GARZON RODRIGUEZ.

En este sentido, el Investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad, debía demostrar la inexistencia del hecho; sin embargo, se evidenció lo contrario, toda vez que con su manifestación confiesa el hecho y aporta prueba de su dicho. Tal como se entrará a evaluar:

La Corporación mediante comunicación oficial No. YO. 2016-10446 del 12 de diciembre de 2016, le manifestó al investigado señor Alberto Garzón Rodríguez que teniendo en cuenta la ubicación del individuo arbóreo, quien era titular del trámite, para realizar el aprovechamiento forestal, era directamente el Municipio de Yopal o por la entidad que éste delegara que para el caso sub-lite fue el IDURY, quien a través del concepto técnico recibió la autorización en los siguientes términos:

AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS MENORES A DIEZ INDIVIDUOS												
Concepto No. 500 8 2 18 0032										**Fecha:**	25 FEB 2018	
Fecha Visita: 23 de Noviembre de 2017												
DATOS DEL SOLICITANTE/PREDIO												
Nombre	Instituto de Desarrollo Urbano y Rural del Yopal (IDURY)									**C.C./Nit:**	844003286-8	
Dirección	Calle 20 N° 19-22									**Teléfono**	6334445	
Departamento	Casanare									**Ciudad:**	Yopal	
Fecha y No. de Solicitud	YO 2017-14904	2	0	1	1	2	0	1	7	**Cantidad de Arboles solicitados:**		
	Número	**Día**		**Mes**		**Año**				Cuatro (4)		

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la visita realizada el día 23 de Noviembre del 2017, a zonas verdes del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, en donde se observa cuatro (4) individuos arbóreos se establece los siguiente:

Nombre Común	Nombre Científico	DN [cm]	HT [m]	DAP [m]	VT [m3]
Ceiba	Ceiba pentandra	310	18	0.987	9.634
Araucaria	Araucaria excelsa	184	12	0.586	2.263
Pino	Pinus caribaea	162	8	0.519	1.184
Acacia Roja (Muerto)	Acacia Roja (Muerto)	95	5	0.302	0.351

Estos individuos se pretenden aprovechar con el propósito de prevenir y mitigar posibles riesgos que se puedan presentar a casusa de la presencia de los mismos, ya que se evidencia que tienen conflictos sobre las líneas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y energía, las cuales tendrían graves consecuencias adicionales. No solo pueden lesionar a gente o dañar propiedades en su proximidad, sino que al golpear una línea pueden causar corte del suministro eléctrico, fuegos y otros daños.

Las líneas derribadas que todavía conducen electricidad son de alta peligrosidad. Un árbol con el potencial de caer sobre una línea de servicio es una situación muy grave; por lo tanto, y anexo a esto estas especies arbóreas estarían generando perjuicios ya que interfieren en la infraestructura del espacio público (andenes) adyacentes generando agrietamientos por presencia de raíces superficiales.

Al haber fisuras ocasionadas por el libre desarrollo de raíces secundarias y terciarias en las tuberías se producen filtraciones que aflojan los suelos, generando de paso los hundimientos.

Junto a esto se identifica que existe un individuo de especie Acacia Roja ubicada en la dirección urbana (Calle 291 y 29b. Entre 16' y 16c) con características fitosacédula de ciudadaníaarias tales como síntomas en el área foliar y la presencia de malformaciones hipertróficas en los tejidos (Senescencia), estas lo caracterizan como árbol muerto en pie. Donde se dispone se haga su intervención en primera instancia y poder disminuir tales situaciones nombradas con anterioridad, teniendo en cuenta que esta especie se encuentra "muerta en pie" esta no representara con obligaciones en cuanto a la medida de compensación según normatividad ambiental vigente.

Cabe denotar que los individuos arbóreos a intervenir por tala no se encuentran reportados dentro de las especies amenazadas o en riesgo de extinción de acuerdo con la Resolución N° 1912 del 15 de Septiembre del 2017, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Y teniendo en cuenta el Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se considera técnica y ambientalmente VIABLE otorgar autorización de aprovechamiento forestal al solicitante el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural del Yopal (IDURY) identificado con Cédula de ciudadanía: 844003266-8, consistente en aprovechar cuatro (4) individuos arbóreos de las especies relacionadas a continuación por un volumen total de 13,334 m³.

Nombre Común	DAP (m)	VT (m3)
Ceiba	0,987	9,634
Araucaria	0,586	2,263
Pino	0,519	1,184
Acacia Roja (Muerto)	0,302	0,351

➢ **DE LA CESIÓN DE DERECHO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**

Como quiera, que de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, el cual regula el Régimen de Aprovechamiento forestal, no señala lo referente a la ejecución de ceder derechos y obligaciones, dentro de una autorización o un permiso de Aprovechamiento Forestal que se haya otorgado por la autoridad ambiental competente; en consecuencia, es menester dejar en claro al investigado, que la aparente cesión otorgada por el IDURY a su persona, es inexistente con base en lo anteriormente mencionado, pues en gracia de discusión la entidad llamada a aprobar una cesión dentro de un permiso, aprovechamiento, licencia o concesión es la misma autoridad ambiental.

Para el caso sub-judice la titularidad de la autorización de aprovechamiento forestal fue el Instituto de Desarrollo urbano y rural de Yopal (IDURY), por cuanto de conformidad con el fundamento fáctico, y el estado fitosanitario de los individuos arbóreos y la ubicación en espacio público, no era viable

otorgar dicha autorización a persona natural o jurídica, pues es el Estado quien es el titular de tales derechos y obligaciones.

De lo anterior se deduce que, no es dable darle valor probatorio a los descargos presentados por el investigado, toda vez que no logró desvirtuar los cargos formulados en su contra y en consecuencia esta secretaría actuará de conformidad con lo evidenciado en el fundamento fáctico y jurídico.

- **DE LA MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS INDIVIDUOS ARBOREOS, OBJETO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL.**

La autorización otorgada al IDURY, claramente indica: "***Únicamente se autoriza el aprovechamiento forestal de las especies en la cantidad establecida anteriormente y bajo ninguna circunstancia el beneficiario podrá efectuar el aprovechamiento de otras especies diferentes. Igualmente, bajo ninguna circunstancia, se podrá realizar la movilización y/o comercialización de dichos productos***" (fl 5).

En el entendido que el beneficiario es el IDURY, no es del recibo de esta secretaría la justificación mencionada por el infractor, quien manifestó que el dinero obtenido de la comercialización del individuo arboreo aprovechado se encamino a obras relacionadas con actividades lúdicas de la comunidad del Barrio Paraíso.

Al respecto es indispensable dejar en claro que se evidencia a folio 57 del plenario, la comunicación oficial No. 500.11.18-14326 del 6 de noviembre de 2018 proveniente de esta autoridad ambiental, en donde se le informa que teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 2.2.1.1.9.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, respecto de la comercialización de productos obtenidos de tala o poda, solo podrían comercializarse a criterio de la autoridad ambiental competente, por ello se le hizo la solicitud de la documentación que debía aportar para obtener la autorización de Corporinoquia; sin embargo, el infractor siguió la vía ilegal de comercializar el producto sin esta autorización, demostrando una vez más, la violación a la normatividad ambiental que conllevó a la formulación del cargo único en su contra; en consecuencia, luego de analizar y valorar las pruebas documentales allegadas por el investigado en su escrito de descargos y practicadas en el trámite de la presente investigación administrativa ambiental, quedó plenamente demostrado, que el infractor investigado cometió la infracción objeto de investigación, toda vez que al verificar los hechos, se logró evidenciar que el señor ALBERTO GARZON RODRIGUEZ, no logro desvirtuar el cargo formulado, para lograr la exoneración de la responsabilidad ambiental que se le endilgará en el presente acto administrativo, por lo que este Despacho encuentra mérito suficiente para imponer la Sanción correspondiente, en consecuencia se declarará ambientalmente responsable al señor ALBERTO GARZON RODRIGUEZ del cargo único formulado en el Auto No. 200.6.21.0896 de fecha 22 de julio de 2021. En atención a ello, este Despacho procede a determinar el marco abstracto en la presente actuación.

- **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión concluyendo que existe dentro del plenario material probatorio idóneo que brinde certeza para lograr estructurar la responsabilidad ambiental en cabeza del señor ALBERTO GARZON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare, toda vez que el acervo probatorio permite concluir que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y consecuencialmente se tendrá que declarar ambientalmente responsable del cargo único formulado mediante Autó No. 200.6.21.0896 de fecha 22 de julio de 2021.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL O NO DE LA PRESUNTA INFRACTORA**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del ciudadano **LUIS ALBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el concepto técnico No. 500.8.2.19-0054 del 18 de marzo de 2019, y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.6-21-0896 de fecha 22 de julio de 2021, el cual indica expresamente:

"(...)

CARGO ÚNICO: *De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.19.0054 del 18 de marzo de 2019,* ***por realizar aprovechamiento forestal*** *de un total de 2,0 m³ de madera en troza, en primer grado de transformación, madera perteneciente a la especie Tambor (Schizolobium parahyba), que tiene un valor comercial de* ***CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000);*** *sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal respectivo, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el ***artículo 2.2.1.1. 7.1.*** *del Decreto 1076 de 2015.*

Para dicha formulación se evidenció el incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del señor **LUIS ALBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**, toda vez que realizó aprovechamiento forestal con el error vencible[2] de contar con una supuesta autorización, por cuanto el IDURY aparentemente cedió el permiso otorgado por la Corporación; por lo tanto, es necesario continuar con el presente procedimiento sancionatorio, para ello se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios prueba, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El señor **LUIS ALBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**, como responsable de haber promovido el aprovechamiento forestal del individuo arbóreo, sin contar con el respectivo permiso ambiental otorgado por autoridad ambiental competente, hechos verificados en la visita técnica y cuyos hallazgos se plasmaron en el concepto técnico que permitió la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental. Adicionalmente se tiene que el mismo fue objeto de comercialización, pese a la restricción normativa respecto del aprovechamiento forestal.

Con base en lo anteriormente expuesto, resulta pertinente endilgar a del señor **LUIS ALBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ**, la responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

[2] *El error vencible no es otra cosa que un supuesto de acción negligente, lo que es suficiente en derecho administrativo para imponer un castigo*

Que mencionado lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La violación de las normas ambientales respecto del permiso de aprovechamiento forestal
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad

La violación de las normas ambientales respecto del permiso de aprovechamiento forestal. Conforme a la normatividad ambiental vigente para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, se tiene que con base en la respuesta dada al presunto infractor mediante la comunicación oficial YO.2016-10446, se le informó sobre la imposibilidad de otorgarle el permiso de aprovechamiento forestal aislado, teniendo en cuenta la ubicación del espécimen arbóreo sobre el espacio público. Luego del tramite pertinente se le otorgó tal permiso al IDURY, en el entendido de ser la entidad con capacidad jurídica para ser beneficiario del mismo. En estos términos pese a que la autoridad ambiental ya se había pronunciado al respecto, el infractor con conocimiento de la norma , opto por dirigir la tala del espécimen arbóreo, infringiendo con ello la normatividad ambiental que se lo impedía.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido ucédula de ciudadanÍaario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[3] al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el ciudadano, **LUIS ALBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ** con CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.118.557.773, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que el referido señor incumplió flagrantemente lo establecido en el **artículo 2.2.1.1. 7.1.**, del Decreto 1076 de 2015, con ocasión del aprovechamiento forestal del individuo arbóreo que fue objeto de verificación por el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación y que conllevo a la formulación del cargo único en contra del investigado.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en **Auto No. 200-6-21-0896 del 22 de julio de 2021**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

3 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita de verificación a la incautación de productos forestales, realizada el día 4 de marzo de 2019, Calle 29 con carrera 6 Barrio El Paraíso, Municipio de Yopal, Departamento de Casanare y donde se evidenció que de la madera incautada por la Policía Nacional y que se dejó a disposición de esta autoridad una troza de madera correspondiente a 2,0 m3, la cual le fue incautada en la calle 29 con carrera 6 en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud 5°19'35.76"N Longitud: 72°24'19.56"0, toda vez que esta madera se encontraba en la vía pública, se dejó en custodia del presidente de la Junta de Acción Comunal, el señor Luis Alberto Garzón Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.557.773, no se logró verificar la troza de madera relacionada en el radicado, debido a que no se encontraba en su totalidad el individuo arbóreo; solo se observaron dos piezas de, madera que son cortes de la troza mayor, hallazgos consignados en el concepto técnico No 500.8.2-19-0054 de fecha 18 de marzo de 2017 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.32.7.20.014**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria al señor LUIS ALBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ..- identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773; toda vez, que dicho instrumento técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por el presunto infractor, en los términos antes descritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del señor **LUIS ALBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía 1.118.557.773, por la realización de las conductas atribuidas mediante el **Auto de Cargos No. 200-6-21-0896 del 22 de julio de 2021**, relacionada con la violación a la normatividad ambiental, específicamente el **artículo 2.2.1.1. 7.1.**, del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> 2. *Cierre temporal o definitivo de establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.32.7.20.014,** se determinaron los siguientes factores de tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y acogida en el **Concepto técnico No. 500.8.2.22.0266 de fecha 13 de abril de 2022 (folios 81 a 86).**

(...) III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.32.7.20.014, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

CARGO ÚNICO: *De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.19.0054 del 18 de marzo de 2019,* ***por realizar aprovechamiento forestal*** *de un total de 2,0 m³ de madera en troza, en primer grado de transformación, madera perteneciente a la especie Tambor (Schizolobium parahyba), que tiene un valor comercial de* ***CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($400.000);*** *sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal respectivo, otorgado por la Autoridad Ambiental competente.*

Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el ***artículo 2.2.1.1. 7.1.****, del Decreto 1076 de 2015*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$3.653.648
Beneficio Ilícito	B	$1.674.282
Capacidad de detección de la conducta	(p)	BAJA (0,4)
Factor de temporalidad	(α)	De manera instantánea 1 Dia (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Sisben 2 (0,02)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No. 500.8.2.019-0054 de fecha 18 de marzo de 2019, y el análisis técnico para el cargo único se obtuvo la multa por riesgo sin la presencia de agentes de peligro, expuesta a continuación:

$$\textbf{MULTA} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:
***B**: Beneficio Ilícito*
***A**: Circunstancias agravantes y atenuantes*
***a**: Factor de temporalidad*
***Ca**: Costos asociados*
***i**: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
***Cs**: Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$\ 1.674.282 + ((1{,}00 \times \$3.653.648) \times (1 + 0) + 0)) \times 0.02$$

MULTA = $1.747.355

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Un millón setecientos cuarenta y siete mil trescientos cincuenta y cinco pesos **($1.747.355),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.6.21-0896 de fecha 22 de julio de 2021.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el señor **LUIS ALBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía: 1.118.557.773, es por:

CARGO	MULTA
Unico	$1.747.355
Total Multa	**$1.747.355**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al señor **LUIS ALBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ,** con cédula de ciudadanía 1.118.557.773 del **CARGO UNICO** formulado a través del Acto administrativo No 200-6-21-0896 de fecha 22 de julio de 2021, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.747.355).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a LUIS ALBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía: 1.118.557.773, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena, de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

Que en mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al señor **LUIS ALBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ.,** con Cédula de ciudadanía 1.118.557.773 del CARGO UNICO formulado a través del Acto administrativo No 200-6-21-0896 de fecha 22 de julio de 2021, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer como sanción una MULTA a **LUIS ALBERTO GARZÓN RODRÍGUEZ,** con cédula de ciudadanía 1.118.557.773 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **UN MILLON SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($1.747.355)**

Parágrafo primero.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con cédula de ciudadanía 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar el decomiso definitivo, de la troza de madera incautada correspondiente a 2,0 m^3, la cual se encuentra en custodia del presidente de la Junta de Acción Comunal, señor LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare, para lo cual se solicitará a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, proceder de conformidad.

ARTÍCULO CUARTO.-Notificar el contenido de esta decisión al señor **LUIS ALBERTO GARZON RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.557.773 de Yopal, Casanare, al correo electrónico autorizado: betopunk21@gmail.com, obrante a folio 75, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para

lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA. conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO NOVENO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente **200.32.7.20.014** una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Laura Bautista
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0128 del 24 de enero de 2022.

Proyectó: Dannis Viviana Páez Martínez
Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.22.112 del 22 de enero de 2022.